

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**



Acreditación por Resolución C.E.U.B. 1126/02

**MONOGRAFIA**

Para Optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho

**“NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO A CARGO DEL TRIBUNAL  
SUPREMO ELECTORAL POR MEDIO DEL SERECI, PARA LAS UNIONES  
LIBRES O DE HECHO CON EL OBJETO DE DETERMINAR BIENES  
COMUNES”**

**INSTITUCION : CORTE DEPARTAMENTAL  
ELECTORAL DE LA PAZ  
(SERECI LA-PAZ)**

**POSTULANTE : RAOMIR REYES QUIÑONES**

**LA PAZ – BOLIVIA  
2012**

## **DEDICATORIA**

A mi esposa Magaly, mis hijos Raciél y Adair, mis Mamas Felicidad y Gloria, a quienes durante el largo y duro trabajo de la investigación, les negué mi compañía, y supieron brindarme el apoyo moral.

## **AGRADECIMIENTOS**

A toda La Flia. Reyes: Hernán, Norman, Isolda, Eddy, Dante, Wuilliams, Doris y a mi suegra Eva, quienes me inculcaron la inclinación al estudio y a la superación, a los Funcionarios de la Corte Departamental Electoral De La Paz Sala Provincias, quienes me acogieron con apoyo y asesoramiento, en las diferentes secciones

## **PROLOGO**

El presente trabajo fue realizado en la Corte Departamental Electoral De La Paz (Sala Provincias) donde el pasante logro identificar varias problemáticas y carencias que tiene dicha institución, por lo cual en coordinación con el tutor institucional se lograron plasmar dichas problemáticas en este trabajo monográfico. Con lo cual se pretende cooperar conforme al convenio interinstitucional que se tiene, entre la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y la Corte Departamental Electoral (Sala Provincias), en base al trabajo de reglamentar las uniones libres o de hecho con el objeto principal que será el de determinar los bienes comunes, esto para apalear los diferentes problemas que tienen las diferentes familias o usuarios de esta institución.

Dr. Jaime Mamani Mamani  
Tutor Institucional  
Corte Departamental Electoral de La Paz  
(Sala Provincias)

## **ÍNDICE GENERAL**

Portada

Dedicatoria

Agradecimientos

Prologo

Índice General

Introducción.....1

### **CAPITULO I**

#### **EVALUACIÓN Y DIAGNOSTICO DEL TEMA**

**1. ELECCION Y JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....4**

**2.- DELIMITACION DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN.....6**

2.1. Delimitación Temática.....6

2.2. Delimitación Espacial.....6

2.3. Delimitación Temporal.....6

**3.- MARCO DE REFERENCIA.....7**

3.1 Marco Teórico.....	7
3.2. Marco Histórico.....	14
3.3. Marco Conceptual.....	23
3.4. Marco Jurídico.....	27
<b>4.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>32</b>
<b>5.- OBJETIVOS.....</b>	<b>34</b>
5.1. Objetivos Generales.....	34
5.2. Objetivos Específicos.....	34
<b>6.- ESTRATEGIA METODOLOGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>35</b>
<b>6.1. MÉTODOS.....</b>	<b>35</b>
6.1.1. Método Inductivo.....	35
6.1.2. Método Analítico.....	35
6.1.3. Método Histórico.....	35
6.1.4. Método Jurídico.....	36
<b>6.2. TÉCNICAS.....</b>	<b>36</b>

6.2.1. Técnica Bibliográfica.....36

6.2.2 Entrevista .....36

**CAPITULO II**

**ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA  
EL ESTADO A LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO**

**1.- LA UNIÓN LIBRE O DE HECHO EN LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO .....37**

**2.- LA UNIÓN LIBRE O DE HECHO EN EL CÓDIGO DE  
FAMILIA.....38**

2.1. Estabilidad y Permanencia.....38

2.2. Asistencia, Cooperación, Singularidad y Fidelidad  
recíproca.....39

2.3. Ausencia de Impedimentos.....39

2.4. Publicidad.....40

**3.- EFECTOS DE LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO.....40**

3.1. Efectos Personales.....40

3.2. Efectos Patrimoniales.....	41
3.2.1. Bienes Comunes, Propios y Cargas.....	42
<b>4.- FIN DE LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO.....</b>	<b>42</b>
<b>5.- DIFERENCIAS ENTRE LA UNIÓN CONYUGAL LIBRE O DE HECHO Y EL MATRIMONIO CIVIL.....</b>	<b>45</b>

### **CAPITULO III**

#### **PROBLEMAS EMERGENTES DE LA FALTA DE UN REGISTRO DE LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO**

<b>1.- PROBLEMAS JURÍDICOS DE LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO.....</b>	<b>48</b>
<b>2.- DIFÍCIL DETERMINACIÓN DEL INICIO DE ESTE TIPO DE UNIONES.....</b>	<b>52</b>
<b>3.- SE EVIDENCIA LOS VACÍOS JURÍDICOS EXISTENTES EN LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO.....</b>	<b>55</b>



## **CAPITULO IV**

### **PROYECTO DEL REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE ESTE TIPO DE UNIONES**

<b>1.- PARÁMETROS GENERALES PARA EL PROYECTO DE REGISTRO.....</b>	<b>61</b>
<b>2.- REGISTRO E INSCRIPCIÓN PARA LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO.....</b>	<b>63</b>
Conclusiones.....	67
Recomendaciones.....	70
Anexos.....	
Bibliografía.....	

## **INTRODUCCIÓN**

En nuestro País por razones sociológicas y culturales se constituyen familias por la vía de la unión libre o de hecho, estas personas que han formado hogares y en mucho de los casos con hijos, pero también con bienes materiales que adquirieron durante su convivencia.

En nuestra actualidad Boliviana se aprecia en los últimos años un aumento de las uniones libres o de hecho por lo cual debe ser tratado con mayor consideración en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que son aceptadas por la sociedad pero cuya marginación legislativa no hace sino generar problemas de muy difícil solución, y que el producto de mi Trabajo Dirigido realizado en la Corte Departamental Electoral de La Paz, percibí las difíciles situaciones a la que se ven enfrentadas los componentes de las familias de este tipo de uniones conyugales libres o de hecho, quienes se ven en una incertidumbre en cuanto se refiere a la filiación de sus hijos, asistencia familiar o abandono de hogar que es lo que hace uno de los componentes de esta unión, o uno de los convivientes de la misma.

La tenencia de bienes es un problema emergente de este tipo de uniones, en cuanto se refiere a los Bienes Comunes, y como también Bienes Propios esto por no precisar el inicio de la unión conyugal y la sucesión ya que la pareja no puede acceder a los bienes del causante.

Si bien la importancia de la familia está consagrada por las normas legales de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, y las leyes que rigen al Matrimonio de Derecho y las uniones conyugales libres o de hecho, sin embargo esa protección jurídica para esta unión conyugal libre o de hecho no es completa, cuyos efectos no son iguales a los del matrimonio de derecho existiendo la necesidad de modificar el Código de Familia para evitar interpretaciones erróneas, en los hechos esa protección solo es declarativa y los vacíos jurídicos son manifiestos y evidentes y no están suficientemente protegidas por ley, eso es una realidad presente, el mismo que afecta a la estabilidad de la familia.

Ante todo lo expuesto anteriormente, y en el presente trabajo se pretende demostrar que realmente existen vacíos legales los cuales pueden corregirse estableciendo en procedimiento sencillo y eficaz estableciendo los mismos órganos legales existentes para el registro y control del matrimonio de derecho, en base a esto se ve la necesidad

urgente de la creación de un registro para las uniones libres o de hecho toda vez que no son idénticos por que están normados en forma separada en el código de familia, además este registro deberá tener un libro especial en el cual se anotara la inscripción de la fecha de iniciación de la unión libre o de hecho, y que a partir de dicha unión comenzara a surtir sus efectos personales y patrimoniales. Ya será el O.R.C. Oficial de Registro Civil nombrado por autoridad competente, y designado para el registro, de este tipo de uniones conyugales libres o de hecho, y así se verá por lo menos solucionado en gran parte los problemas como por ejemplo, determinar los bienes comunes, y los que acarrearán este.

## **CAPITULO I**

### **EVALUACION Y DIAGNOSTICO DEL TEMA**

#### **1.- ELECCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TEMA:**

“Necesidad de crear un registro a cargo Tribunal Supremo Electoral, por medio del SERECI, para las uniones libres o de hecho con el objeto de determinar bienes comunes”.

En nuestra País Bolivia y en la actualidad, se aprecia en los últimos años un aumento de las uniones libres o de hecho por lo cual debe ser tratado con mayor consideración en nuestro ordenamiento jurídico.

Estas personas que conviven no figuran en ningún registro civil por tanto los mismos no tienen un documento constitutivo que respalde su unión pero en este caso el aspecto más importante está referido a la imposibilidad de determinar que bienes son comunes y cuales los personales, por todo lo anteriormente dicho es necesario crear un registro, porque con él se beneficiaran muchas familias que forman hogares de esta manera y así se brindara a los mismos una protección jurídica adecuada.

Hasta el día de hoy no existe procedimiento directo para probar las uniones libre o de hecho. No sabemos con certeza cuando se inicia esta unión, cuando surten efectos jurídicos ya que no tenemos fecha de inicio de la misma, a raíz de esto se genera una serie de problemas, por la falta de un documento que avale dicha unión por que los mismos no están registrados en ningún lugar consecuentemente la determinación de bienes personales y comunes se hace imposible, cuando esta unión llega a su fin.

Para las uniones libre o de hecho, institución social similar al matrimonio, no existe un procedimiento directo de reconocimiento, pese a las determinaciones contenidas en la C.P.E. y el código de familia en nuestro país, reconocimiento que se determina después de recurrir a estrados judiciales, por ello es necesaria la creación de un registro para las uniones libres o de hecho, que será el mecanismo directo por cuanto existirá el documento constitutivo de dichas uniones. Protegiendo de esta forma a todas las personas que forman parte de este tipo de uniones y que además adquirieron bienes durante su convivencia.

## **2.- DELIMITACIÓN DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **2.1. Delimitación Temática**

El presente trabajo se situará temáticamente dentro del ámbito del Derecho de Familia ya que busca brindar mecanismos para la protección legal de las uniones libre o de hecho, complementando con la Constitución Política del Estado y Código Civil

### **2.2. Delimitación Espacial**

La investigación a realizarse en el presente trabajo estará delimitada en el Distrito Judicial de La Paz, y el Tribunal Supremo Electoral SERECI, ex Corte Departamental Electoral de La Paz, (Sala Provincias), que es la Institución donde realiza mi Trabajo Dirigido, pero sus alcances y la propuesta abarcarán todo el territorio nacional.

### **2.3. Delimitación Temporal**

El trabajo se considerara como ámbito cronológico entre el 25 de Agosto de 2009 al 25 de Abril del 2010

### **3.- MARCO DE REFERENCIA**

#### **3.1. Marco Teórico**

Haremos un análisis de lo que es la familia grupo social muy importante que conforma la sociedad humana porque este tipo de uniones también forman familias y las mismas están protegidas por nuestro ordenamiento jurídico, en este sentido abarcaremos como marco teórico las siguientes teorías:

##### **Marco Teórico General**

Constituido por una de las corrientes filosóficas del Derecho, en este caso relacionado con el tema de monografía podrá ser el “**POSITIVISMO JURÍDICO** el cual sostiene del derecho es un instrumento para mejorar el orden social y económico por medio de un esfuerzo consciente y deliberado y como tal se convierte en un instrumento de la civilización. Pero el derecho es producto de las fuerzas sociales y no un mandato del estado el abogado actual y el legislador tiene que tener amplia comprensión de las fuerzas económica, sociales políticas que están detrás de un determinado derecho”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Motajo Machicado Max, Seminario Taller de Grado C.J.R.000 La Paz-Bolivia 2005



## **Marco Teórico especial**

Respecto al tema de monografía, de las principales concepciones sobre el tema hay quienes se oponen a las uniones de hecho como la tesis que sostiene:

Guillermo Borda en su obra “Manual de Derecho de Familia” cuando dice “Hemos de estimularlo (al concubinato) creándole un estatus jurídico reconocido, un pseudo casamiento que vendría a ser competencia al legítimo”. Tal solución no sería socialmente disolvente, precipitando la aguda crisis que hoy aflige a la familia si no que repugna al sentimiento mortal...aún enfocando el problema desde un punto liberal, conviene recordar que no solo sería extremadamente grave que una institución “En Concubinario” se alzara frente a la unión irregular o mismo por debajo de ella, no solamente una jurisprudencia que tendiere ese resultado no se apoyaría en ningún preparación de orden técnica, sino que todavía ella iría en contra de la voluntad de las partes que se han entendido vivir al día y eludir todo estatuto matrimonial, aun imperfecto : impondrá la capacidad de contratantes a quienes han querido permanecer como terceros: sin embargo el mismo autor sostiene que esto no significa que la ley deba

ignorar las uniones conyugales de hecho, sino combatirla frente a posiciones de esta naturaleza.

**Otras concepciones que sostiene lo siguiente:**

- **Alejandra Rogina Garcia.-** Sostiene a la unión conyugal libre o de hecho como una forma de vida y como una fuente de familia y es tan importante como el matrimonio en sus aspectos ético, sociales y económico y que estiman que se requiere hacer una regulación jurídica de la misma por ser una forma de unión de la igualdad que el matrimonio es el fundamento de la familia, que es la célula primaria de la sociedad.
- **Manuel Chavez Acencio.-** Quien sostiene que no puede desconocerse la existencia de las uniones conyugales de hecho, en todas las clases sociales asimismo no puede desconocerse los efectos de esa unión que en cuanto a los concubenarios a los hijos y a los terceros se genera, de debiendo hacerse una reglamentación precisa, de tal forma que no exista duda de los derechos y acciones que se puede tener”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Ramos Ozorio Ramiro Op. Cit. Pag. 282

- **Según el Dr. Raúl Jiménez Sanjinés.-** Existen diferencias absolutas y bien marcadas entre el matrimonio civil y la unión libre de hecho como ser: El matrimonio se constituye única y exclusivamente por la celebración del matrimonio por el oficial del registro civil, en la forma establecida por el código bajo sanción de nulidad. La unión conyugal o libre o de hecho se produce únicamente por la voluntad de las personas; sin necesidad de acudir ante ninguna autoridad pública ni siquiera con el propósito de registro, el matrimonio surge con la relación de afinidad que existe entre un conyugue y los consanguíneos, mientras que la unión conyugal libre o de hecho no produce afinidad ya que produce efectos exclusivamente entre los convivientes y no respecto a terceros, en el matrimonio los arrogadores deben ser precisamente conyugues, esto con la finalidad de brindar estabilidad, en las uniones libres no existe esta estabilidad ya que puede romperse por simple voluntad unilateral, en el matrimonio la filiación de los hijos habidos dentro del matrimonio da fe la prueba con el certificado de nacimiento del hijo y de matrimonio.

Los hijos habidos en unión libre o de hecho deberán demostrar la unión de los padres en procesos sumario ante el juez instructor de Familia y por último el matrimonio se disuelve por

muerte real o presunta de uno de los conyugues y sentencia de divorcio pasada en autoridad de cosa juzgada: la unión de hecho se disuelve por la muerte de cualquiera de ellos y por la voluntad unilateral de uno de los convivientes.

El hecho de que en la practica la uniones conyugales libres no están suficientemente protegidas por la ley, el mismo que genera problemas muy graves que afectan a la estabilidad de la familia, el Art. 159 al que se refiere el Código de Familia respecto a las uniones libres o de hecho producen efectos similares al matrimonio la similitud se equipara a lo análogo, como consecuencia resta importancia a los efectos patrimoniales y personales que pudieran tener puesto que sale a la luz, que el matrimonio de hecho está abandonada en cuanto a la protección de la ley, esto se hace evidente en la práctica ya que en el matrimonio propiamente dicho cuenta con un instrumento legal probatorio fehaciente cual es el certificado de matrimonio, mientras que la unión libre o de hecho la o el conviviente a fin de que se reconozca sus derechos tiene que tramitar el juicio ordinario de hecho sobre reconocimiento de matrimonio de hecho, ante el juez instructor de familia y si es verdad que se otorga la probanza por todos los medios de prueba , no es menos cierto que este procedimiento se somete a todos los artificios inmortales, con que se en cuentan en los

estrados judiciales , dejando a los litigantes en una situación injusta irrite al matrimonio de derecho , pues mientras no exista esta sentencia declaratoria de matrimonio de hecho pasada en autoridad de cosa juzgada, todos los derechos que le corresponden a la concubina se encuentran paralizados o en estado latente, sometida una condición resolutoria, cuyo cumplimiento se ve demorada por este mecanismo. Esta jurisdicción se encuentra dentro de las atribuciones del Juez de Partida de Familia”<sup>3</sup>.

### **Teoría Materialista**

Según Engels<sup>4</sup> , basado en estudios de Lewis Morgan y Carlos Marx, el estudio de la Familia comienza con el derecho materno; la gen del derecho materno es el eje alrededor del cual gira la prehistoria de la Familia. En un principio la humanidad vivió en promiscuidad sexual de dicho estado salieron: las siguientes clasificaciones por generación: la Familia Punulua, el rasgo característico era la comunidad recíproca de maridos y mujeres en un círculo familiar, del cual se excluían en un principio los hermanos carnales y posteriormente los colaterales, la gen materna marcaba la descendencia.

---

<sup>3</sup> Jiménez Sanjinés Raúl, Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor Ed. Popular, La Paz-Bolivia 2002 Pág. 298

<sup>4</sup> Díaz Valdivia Héctor, Derecho de Familia 2da Edición Perú, Edijus 1993 Pág. 156

La familia sindiasmica que se caracterizaba por un círculo más restringido en las relaciones sexuales, incluyendo ya a parientes lejanos la mujer lucha por abolir esta obligación de pertenecer a muchos hombres y solamente tener un marido.

Posteriormente la familia monogamia fue fruto del triunfo de la propiedad privada sobre la propiedad común primitiva, este nacía sobre la preponderancia del hombre sobre la mujer<sup>5</sup>.

### **Teoría Espiritualista**

El fundamento de la familia es el vínculo religioso, llegando a las conclusiones según Funtel de Coulages<sup>6</sup>.

- La familia se funda en la religión, creencia en las fuerzas naturales, como ser el sol, la luna, los rayos, etc. (animismo)
- El culto a los muertos integraba al grupo familiar
- El principio de la familia no fue solamente la generación

La región no fue la creadora de la familia pero si fue, la que dio sus reglas y de ahí resulta que la familia antigua tuviese tan diferente

---

<sup>5</sup> Gómez Piedrahita Hernán Derecho de Familia, Santa fe Bogotá, 1992 Pág. 45

<sup>6</sup> Borda Guillermo, Manual de Derecho de Familia 9na Edición Buenos Aires Ed. Perrot 1984

constitución de la que hubiese tenido si únicamente los sentimientos naturales hubiesen tomado parte de su formación.<sup>7</sup>

### **3.2.- Marco Histórico**

Etimológicamente “La palabra concubinato proviene del latín **Concubinatus** de **cun** (con) y **cubarse** (acostarse)”<sup>8</sup>.

El nombre concubinato proviene del concubinato romano, que representaba un grado inferior de matrimonio, pero que en todo constituía una unión reconocida por derecho.

En el derecho Español antiguo, las leyes de partidas y fueros municipales le daban la denominación de “**barragana**”, “**estado de mancebía**”, “**relaciones íntimas fuera de toda regularidad**”, que denotan una intención manifiestamente peyorativa, en Francia la doctrina y la jurisprudencia prefieren el nombre de **unión libre** nombre que se aplica por cuanto las partes son libres para iniciar la relación. En Roma se distinguieron cinco tipos de uniones sexuales según Gomez Piedrahita Hernan<sup>9</sup>: **Justae Nuptiae**, o matrimonio de derecho civil, **Sine Connubium**, matrimonio de los ciudadanos no romanos, **Concubinato**, **Contubernio** y **el Estupro**, en este tiempo el

---

<sup>7</sup> Idem. Pag. 46

<sup>8</sup> Ramos P. Rene Derecho de Familia Manuales Juridicos N°100 1ra Ed. Chile Ed. Juridica de Chile 1993 Pag. 521

<sup>9</sup> Idem. Pag. 156

concubinato era una especie de matrimonio, aunque de condición inferior reconocida también por la legislación Imperial, a partir de Augusto como una forma de unión legítima de hombre y mujer y base de una comunidad mutua.

En sus primeros tiempos antes del **Concilio de Trento** la Iglesia más que sancionar en concubinato, trato de regularlo de darle efectos legales para asegurar por este medio la monogamia y la estabilidad de la pareja.

En Francia se había considerado el concubinato como contrario a la moral y a las buenas costumbres posteriormente la Revolución Francesa igualo los derechos de los hijos legítimos y los naturales en lo referente a la sucesión, modificando el concepto existente en la época, estableciendo algunas prohibiciones entre ellas las relaciones sexuales entre la barragana del padre y sus parientes, hijos, colaterales, etc.

La cultura Incaica fue la más disciplinada y la mas virtuosa, una de las grandes preocupaciones era la de guardar libre de toda mezcla de sangre Real, era la tradición que el Inca Supremo desposare a su hermana mayor, que era la **COYA o Reina**, que era venerada casi de igual manera que el Rey a parte de ella el Inca poseía diferentes concubinas.



## **Bolivia y su Historia Referente al Tema**

### **Etapa Aymara**

Donde la familia patrimonial es la que dio origen al ayllu donde existía absoluta igualdad en la asignación de tierras, manera de vivir, etc. El varón habría sido polígono por excelencia pero no se tienen referencias exactas por carecer de evidencias probatoria<sup>10</sup>.

La unión conyugal se originaba o consistía en el momento en que el varón cargaba a la mujer apetece sobre sus espaldas llevándola hacia su morada y cuando la mujer concebía ser llevada de esa manera, el matrimonio se suponía consumado por lo que la mujer desde ese momento ya pertenecía a la casa del varón. Cuando la mujer se resistía a ser cargada era considerada más fuerte que el varón por lo que era pretendida por mayor cantidad de varones<sup>11</sup>.

### **Etapa incaica**

La familia era la base del imperio incaico, sus componentes estaban obligadas a trabajar un lote de las tierras suficiente para sus necesidades, destacando particularidades interesantes en estas asignaciones tomando en cuenta el sexo, cada año o dos años los mozos de 24 años y las mozas de 18-20 años de edad que habían en el Cusco, no debían casarse antes de esas edades porque decían que debían tener edad para gobernar su casa y haciendo , así como

---

<sup>10</sup> Valencia Vega Alipio Fundamentos de Derecho Político Ed. Juventud La Paz-Bolivia 1980 Pág. 54

<sup>11</sup> Paredes Rigoberto El Collasuyo Ed. Isla La Paz-Bolivia 1979 Pág. 67

cuando debían unirse en matrimonio los individuos en edad de asumir en esa condición<sup>12</sup>. “Durante el imperio incaico existió el tantanacu, que se caracterizó por ser una unión de hecho entre hombre y una mujer con fines matrimoniales eran verdaderos concubinatos que duraban un año, al cabo de ese aplazo el matrimonio debía celebrarse hay quienes afirman que se trataba de matrimonio a prueba”<sup>13</sup>.

### **Etapa Colonial**

Durante esta etapa previnieron las formas matrimoniales indígenas, unida a los amancebamientos de los conquistadores con las mujeres originarias produciéndose el mestizaje manteniéndose hasta nuestros días la unión conyugal libre o de hecho.

Así en esta etapa la familia es considerada un núcleo, se distingue la autoridad del padre, existía el concubinato que era la preparación al matrimonio. El varón es déspota la mujer cumple una doble función económica, reproducirse y producir la sustentación, los hijos son colaboradores del trabajo material. Durante la colonia la familia desde el punto de vista económico tuvo en el mayorazgo su distinción, el hijo primogénito ya fuera legítimo o no tiene derecho hereditario sobre

---

<sup>12</sup> Valencia Vega Alipio Fundamentos de Derecho Político Ed. Juventud La Paz-Bolivia 1980 Pág. 72

<sup>13</sup> Paz Espinoza Félix, Derecho de Familia y sus Instituciones Ed. Grafica GG La Paz-Bolivia 2002 Pag. 253-254

los bienes paternos, que dando los demás hijos a determinaciones típicas a la situación de la mujer en la familia era la de menor edad”<sup>14</sup>.

### **Etapas Republicanas**

En primer momento se continuó aplicando las normas legales dictadas para la colonia, para luego una vez dictados los códigos Santa Cruz que entraron en vigencia en 1831 los mismos que normaban entre otros las relaciones familiares. Es interesante destacar que el código civil Anta Cruz desconocía la Unión Conyugal libre o de hecho, sin embargo consideraba beneficios sociales a los componentes de la familia<sup>15</sup>.

### **Código Civil Santa Cruz de 1831**

En la legislación nacional el Código Civil Santa Cruz de 1831, siguiendo a su modelo desconoció la unión conyugal libre o de hecho y por supuesto las relaciones jurídicas que de ella emergen. Fue en materia social en que las uniones de hecho tienen algún reconocimiento tanto en la jurisprudencia como en materia legislativa. Las leyes de 19 de enero de 1924 y de 18 de abril de 1928 relativas a indemnizaciones por accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales reconocían algunos derechos a la compañera del obrero y aun a los hijos de ambos respecto a los beneficios sociales.

---

<sup>14</sup> Otero Gustavo Adolfo, Vida Salud Social en el Coloniaje, Ed. Juventud La Paz-Bolivia 1958 Pág. 26

<sup>15</sup> Terraza Torres Carlos Derecho Civil Boliviano Ed. Juventud, La Paz-Bolivia 1989 Pág. 156

En caso de muerte del trabajador el Art. 6 de la ley de 19 de enero de 1924 establecía que la indemnización debía ser pagada a los miembros de la familia del muerto que estando bajo amparo tenga derecho a reclamar alimentos. En aplicación de estas disposiciones legales, la Corte Suprema concedió la indemnización mediante autos uniformes, a la compañera e hijos del trabajador, cuando existía la demostración de que había vivido bajo la protección y amparo de este, creando así la figura que para la aplicación de las leyes sociales debía tenerse a la compañera e hijos como miembros de la familia del extinto.

El Decreto de 21 de julio de 1924, reglamentario de la ley de 25 de enero de 1924 que creó el ahorro obrero obligatorio, establecía que el obrero podía pedir el retiro de fondos de su ahorro por fallecimiento de su esposa o persona tenía como tal, así mismo dispuso que la mujer casada o tenida por tal podía pedir el retiro de fondos por fallecimiento de sus familiares, separación del marido, paro forzoso, etc., e igualmente por concepto de pensión de alimento, si el marido por tal la abandonaba dándole hijos<sup>16</sup>.

## **Constitución política del Estado de 1945**

---

<sup>16</sup> Jimenez Sanjines Raul, Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor, Ed. Popularr, La Paz-Bolivia 2002 Pg. 294-295.

Al correr de los años y el avance de la corriente social a favor de las mayorías nacionales, llegó a hacer incluido el concubinato a la Constitución Política del Estado promulgada el 24 de noviembre de 1945 por el presidente Gualberto Villarroel. Las reformas introducidas en la constitución tiene el significado trascendental de la materia del Derecho Familiar, como el reconocimiento de la igualdad jurídica de los conyugues, el matrimonio de hecho en base de las relaciones concubinarias y la igualdad de derecho y deberes de los hijos. En la sección la familia, se dispone: Art. 131 Constitución política del estado, el Matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del estado.

Se establece la igualdad jurídica de los conyugues y se reconoce el Matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, con solo el transcurso de dos años de vida común verificada por los medios de prueba o el nacimiento de un hijo, siempre que las partes tengan capacidad legal para contraer enlace. La ley de registro civil perfeccionada estas uniones de hecho Art. 132 Constitución política del Estado no se corresponde desigualdades entre los hijos, todos tienen los mismos derechos y deberes es permitida la investigación de paternidad conforme a la ley.

### **Constitución Política del Estado de 1961**

Constitución de 1947 mantiene la redacción anterior. La Constitución de 1961, es modificad de la siguiente manera: Art. 182 C.P.E. el Matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del estado. Se establece la igualdad jurídica de los conyugues.

Las uniones libres y concubinarias, que sean estables y singulares, producirán efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales de los convivientes, cuanto respecto a los hijos.

### **Constitución Política del Estado 1967**

Las posteriores Constituciones del País han mantenido el reconocimiento de la igualdad jurídica de los conyugues las uniones libres o de hecho, así como la igualdad de derecho y deberes de los hijos respecto a sus padres. La C.P.E. promulgada el 2 de febrero 1967 en la presidencia del Gral. René Barrientos Ortuño, cuya redacción se mantiene vigente del 12 de agosto de 1994, en el régimen familiar, dispone: Art. 194 C.P.E. el matrimonio descansa en la igualdad de derecho y deberes de los conyugues.

Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas. Disponiendo también en el

Art. 197. Según da parte:”Un Código especial regulará las relaciones familiares”. Disposición Constitucional que se considerara como el origen y fundamento legal del derecho familiar y el código de familia, promulgado por el decreto ley No. 10426 el 23 de agosto de 1972, puesto en vigencia el 6 de agosto 1973, que el título V Capítulo Único del Libro Primero, Art.158 y siguientes, instituyen legalmente a las uniones concubinarias o de hecho. Dentro de nuestro territorio especialmente en occidente, el concubinato era una costumbre arraigada en la sociedad Boliviana y no se puede impedir ni poner atajo, especialmente en las clases populares y campesinas en Occidente. Por el contrario en la parte Oriental cuando la mujer ha llegado a la pubertad, o a la primera menstruación la toman y la pasean, haciéndola ver con todos, posteriormente la encierran desnuda en un rincón de la casa, donde está en riguroso ayuno durante un mes “Su comida durante ese tiempo consiste en una especie de laguas que le hacen de plátanos y yuca. Acabando en ayuno la sacan del encierro y la marcan, haciéndole en el pecho un diente de acutí, ciertas rayas por las que pasan luego carbón molido para que se note bien y nunca se borre, dicha marca es signo de que ya es mayor”<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Messineo Francesco Manual de Derecho Civil y Comercial Derechos Reales, Buenos Aires Ed. Jurídica 1979 Pág. 45

En el Oriente Boliviano, también encontramos uniones libres o de hecho; así entre Chiriguano, la costumbre consiste en que los familiares de la mujer permiten al hombre, yacer en el lecho de esta. Entre los Guarayos toman a la mujer, la hacen suya y viven con ella libremente. En la presente época se han desarrollado una serie de normas de derecho internacional para regular la conducta de los estados en sus relaciones, así como respecto de su población, entre ellas tenemos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de la Naciones Unidas y otras que emiten normas protectoras respecto del concubinato.

### **3.3.- Marco Conceptual**

#### **Derecho de Familia**

Es el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas – familiares que tiene como sujeto a los padres respecto de los hijos y viceversa, en la realización de fines y objetivos comunes de los intereses familiares que el derecho protege, en las relaciones jurídicas paterno-materno filiales que genera una serie de derechos deberes y obligaciones, tales como el ejercicio de la autoridad sobre los hijos, la asistencia familiar, la sucesión motriz causa y otras<sup>18</sup>. La Real

---

<sup>18</sup> Dermysaky Peredo Pablo, Derecho Constitucional 2da. Edición. Cochabamba Ed. Arol 1999 Pag. 515-516



Academia Española define la familia: Como el grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntos bajo la autoridad de uno de ellos

**Para Escriche** la familia es la reunión de personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe o también el conjunto de las personas que desciendo de un tronco común, se halla unida por las leyes del parentesco.

**Planiol, Repert y Rouast** entienden por familia en un sentido amplio, el conjunto de las personas que se hallan vinculadas por la filiación o por la adopción.

### **Concepto de Matrimonio**

**Augusto Cesar Belluscio.** Expresa: la palabra Matrimonio tiene tres significados de los cuales tienen interés desde el punto de vista jurídico “en el primer sentido matrimonio es el acto de celebración, en un segundo sentido es el estado que para los contrayentes deriva de este acto y en el tercer es la pareja formada por los esposos.

**Raúl Jiménez Sanjinés** que el matrimonio es un contrato solemne y sui generis por el cual dos personas de sexo opuesto se unen para vivir en común mantener la especie y prestarse mutua ayuda y socorro en todas las vicisitudes de la vida. **En forma general** entendemos que el matrimonio consiste en la unión del hombre y mujer con el de constituir un hogar procrear hijos, asistirse

mutuamente, responsabilizarse por la formación de los hijos y protección de sus miembros en un marco del mutuo respeto<sup>19</sup>.

### **Conceptos de la unión conyugal libre o de hecho**

En la doctrina y en la legislación Civil Mexicana se entiende por concubinato “la unión sexual de uno solo hombre y una sola mujer que no tiene impedimento legal para casarse y que viven como si fuera marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor si han procreado. Así cuando una pareja no realiza la ceremonia matrimonial, pero viven juntos y procrean, desde el momento en que nace el primer hijo se convierte en concubinos y si, no obstante no haber procreado, han permanecido por más de cinco años, se entiende que viven en concubinato”<sup>20</sup>.

**Para Silvia Garcia de Chigliño:** “La unión de hecho o concubinato es la relación estable entablada entre un hombre y una mujer que cohabitan públicamente haciendo vida marital, sin estar unidos en matrimonio. La relación se trasunta, entonces, en un estado conyugal aparente de hecho”<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> Jiménez Sanjinés Raúl, Teoría y Practica del Derecho de Familia, Ed. Popular La Paz-Bolivia 1984  
Pág. 85

<sup>20</sup> Montero Duhalt Sara Op. Cit. Pág. 165

<sup>21</sup> Lagomarcino, Carlos y Salerno, Tomo II, Op. Cit. Pág. 831

En nuestro medio, **el Dr. Luís Gareca Oporto** se encarga de procurarnos una definición amplia y circunspecta y nos dice que “el concubinato llamado también unión de hecho es la institución natural de orden público que en merito al consentimiento común se establece la unión entre hombre y la mujer, con el fin de perpetuar la especie humana, compartiendo el sacrificio y la felicidad del hogar en la adecuada formación de la familia; funda en principios de amor, fe, abnegación, sinceridad, moralidad y perpetuidad, salvo causa sobrevivientes que pudieran disolverlo, al control de normas legales establecidas”<sup>22</sup>.

El **Dr. Felix Paz Espinoza** sostiene que el matrimonio de hecho, “es la convivencia de hecho entre un hombre y una mujer en forma estable y singular que sin ser casados, hacen vida marital, tratándose como esposos cumpliendo con los deberes y obligaciones naturales y civiles, con los efectos que reconoce la ley en las relaciones personales”<sup>23</sup>.

**Dr. Raúl Jiménez Sanjinés** dice “Es la unión libre de dos seres de sexos opuestos que llevan vida en común sin, someterse a las reglas

---

<sup>22</sup> Gareca Oporto Luis Op. Cit. Pág. 194

<sup>23</sup> Paz Espinoza Félix Derecho de Familia y sus Instituciones Ed. Grafica La Paz-Bolivia 2002 Pág. 263

que trazan la ley, para la celebración de matrimonio, viviendo permanentemente y con singularidad”<sup>24</sup>.

### **Bienes Propios**

Es aquel que por constituir el patrimonio personal de la mujer o del marido, no forma parte de la masa común del matrimonio ni integra la sociedad de gananciales<sup>25</sup>.

### **Bienes Comunes**

Es el bien adquirido por el marido, la mujer, o ambos, durante la sociedad conyugal en virtud de un título que no sea herencia, donación o legado, así como los frutos de los bienes comunes y de los propios de cada cónyuge percibidos durante el matrimonio<sup>26</sup>.

### **3.4.- Marco Jurídico**

**Constitución Política del Estado.-** en el Capítulo Quinto Art. 62 y 63 el Estado protege y reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, también se reconoce las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre un hombre y una mujer sin impedimento legal

---

<sup>24</sup> Jiménez Sanjinés Raúl, Matrimonio de Hecho Ed. Popular La Paz-Bolivia 1993 Pág. 60

<sup>25</sup> Arguello Luis Rodolfo Manual de Derecho Romano, historia e Instituciones 3ra. Edición Ed. Astrea Buenos Aires 1990 Pág. 89

<sup>26</sup> Borda A. Guillermo, Manual de Derecho de Familia 9na. Edición Buenos Aires Ed. Perrot 1984 Pág. 154

producirá los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales.

Indica en el título V Régimen Familiar Art. 194 No II hace referencia a las uniones libres o de hecho, las cuales tienen que reunir condiciones de estabilidad y singularidad y ser mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, estas producen efectos similares patrimoniales de los convivientes y de los hijos nacidos de ellas.

**Código de Familia.-** Del art.2 y el 5 se refiere al núcleo familiar que goza de la protección del Estado, también se regulan las uniones conyugales eliminándose toda mención o criterio discriminatorio, tomando en cuenta a la familia como institución por ser el elemento básico de la sociedad.

Siguiendo la jerarquía de la normatividad jurídica referente a las uniones conyugales libres, expresamos que el Código de Familia en el Título V Capítulo Único Art. 158 establece: se entiende como unión conyugal libre o de hecho cuando el varón la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos por los Art. 44 y 46 al 50 del mismo Código de Familia, Asimismo se utilizara los artículos 159 – 172 en los cuales señalan que las uniones conyugales libres o

de hecho producen efectos similares al matrimonio, tanto que las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes. La fidelidad, la asistencia la cooperación son deberes recíprocos de los convivientes. Son bienes comunes de los convivientes y se dividen por igual entre ellos o sus herederos cuando la unión termina estos bienes comunes se hallan afectados a la satisfacción de las necesidades de los convivientes, así como el mantenimiento y la educación de los hijos. Los bienes propiamente se administran y dispone libremente por el conviviente a quien pertenece. La unión conyugal libre termina por la muerte o por voluntad de uno de los convivientes, salvo en este último caso la responsabilidad que pudiera sobrevenirle.

- **Código Penal**

En su Art. 248 hace referencia el abandono de familia señalando que si una persona no cumpliera las obligaciones de sustento, habitación, vestido, educación y asistencia ya sea como padres, tutela o condición de conyugue o conviviente o abandonar el domicilio familiar este será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o multa de cien a cuatrocientos días”<sup>27</sup>.

- **Código Civil**

---

<sup>27</sup> Villarroel Lucia Fernando, Derecho Penal Boliviano Parte Especial Ed. Popular La Paz-Bolivia 2003 Pág. 161

En su Art. 1108 dispone de sucesión del conviviente en las uniones conyugales libres reconocidas por la Constitución política del Estado y el código de Familia los cuales producen respecto a los convivientes efectos sucesorios similares a los del matrimonio.

Marco Jurídico Comparado

- **Código Civil Mexicano**

Los concubinatos tienen derecho a heredarse recíprocamente, siempre que hayan vivido juntos durante 5 años o cuando hayan tenido hijos en común siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

- **Código Peruano**

Libres de impedimento matrimonial, el varón y la mujer para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, siempre que dicha unión haya perdurado por lo menos dos años continuos.

- **Código Brasileña**

Determinación para efectos de protección, que el Estado reconoce la unión estable entre hombre y mujer como entidad familiar, debiendo la ley facilitar su conversión en casamiento.

- **Legislación Argentina**

Omite todo tratamiento legitimó del concubinato y las consecuencias que de él derivan. La fuerza de la realidad ha impuesto al legislador argentino la necesidad de las soluciones especiales para diversos problemas que pueden derivar de la existencia del concubinato por ejemplo, la sucesión.

- **Código de Familia Cubano**

Reconoce dos clases de matrimonio formalizado. El primero es el que celebra ante el encargado del registro del estado civil o ante el notario, en acto especial solemne. El segundo es la existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad y surta todos los efectos del matrimonio formalizado legalmente, cuando esa unión matrimonial no formalizada es reconocida por autoridad competente<sup>28</sup>.

**La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**- Contiene los siguientes preceptos:

“Art. VI.- Toda persona tiene derecho a constituir familia elemento fundamental de la sociedad y a recibir protección de ella.

---

<sup>28</sup> Jiménez Sanjinés Raúl , Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor Ed. Popular La Paz-Bolivia 2002 Pág. 288-289.



**La Declaración Universal de los Derechos del Hombre.-** Art. 16 inciso 3) La Familia constituye el núcleo fundamental de la sociedad.

**Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.-** Dispone en su Art. 17 inciso primero, que dice: “La familia es el elemento natural fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad del Estado”.

**El Pacto Internaciones de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales.-** Se ocupa también de la materia en su Art. 10, que dice: Los Estados partes en el presente Pacto reconoce que se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. “El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”<sup>29</sup>.

#### **4.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

¿Por qué es necesaria la creación de un registro para las uniones libres o de hecho para la determinación de bienes comunes a cargo del registro civil?

---

<sup>29</sup> Paz Espinoza Félix, Derecho de Familia y sus Instituciones, 1ra. Edición La Paz-Bolivia Ed. Graficas G.G. 2000 Pág. 123.

El hecho de que en la practica la uniones conyugales libres o de hecho no están suficientemente protegidas por la ley, ya que note con mucha preocupación los problemas a los que se ven enfrentados componentes de las familias de uniones libres o de hecho, (es producto del trabajo dirigido realizado en la Corte Departamental de La Paz, sala Provincias) el mismo que genera problemas muy graves que afectan a la estabilidad de la familia, en los hechos de protección solo es declarativa y los vacíos jurídicos son manifiestos y evidentes constituyéndose en el origen de los problemas que reclaman pronta y efectiva solución.

En el entendió que el Código de Familia no prevé el inicio de la unión conyugal hasta el reconocimiento judicial es donde se presenta una indefinición judicial en los miembros de grupo familiar.

La unión conyugal libre o de hecho está abandonada en cuanto a la protección de la ley ya que el matrimonio propiamente dicho cuenta con un instrumento legal el cual es certificado de matrimonio, mientras que en la que unión libre o de hecho la o el conviviente a fin de que se reconozca sus derechos tiene que tramitar el juicio ordinario sobre reconocimiento de matrimonio de hecho ante el juez componente, pues mientras, no existía esta sentencia de declaratoria de matrimonio de hecho pasada a la autoridad de cosa juzgada, todos los derechos que le corresponden a la concubina se encuentran

paralizados o en estado latente sometido a una condición resolutoria. Por lo cual la formulación de mi problema es la que antecede al párrafo.

## **5.- OBJETIVOS.**

### **5.1.- OBJETIVOS GENERALES.**

Demostrar la necesidad de crear un registro para las uniones libres o de hecho para determinar los bienes comunes a cargo del servicio de registro civil.

### **5.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

Analizar el comportamiento jurídico y doctrinario de las uniones libres o de hecho, tomando en cuenta que las mismas forman familias

Fundamentar la necesidad la necesidad de crear un registro de las uniones libres o de hecho con la finalidad de brindar una protección a los bienes comunes obtenidos durante su vigencia.

Proponer un ante proyecto de Ley para el registro de las uniones libres o de hecho a cargo del Tribunal Supremo Electoral por medio del SERECI.

## **6.- ESTRATEGIAS METODOLOGICAS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

### **6.1. MÉTODOS**

Para la realización de la presente investigación se emplearan los siguientes métodos:

#### **Método Inductivo.**

Permitirá elaborar conclusiones generales y se estudiara de forma particular casos de uniones libres o de hecho que tiene conflictos debido a los vacíos jurídicos, asistencia familiar, filiación de hijos, patrimonio y sucesiones en la ciudad de La Paz.

#### **Método Analítico.**

Nos permitirá identificar el problema propuesto como su nombre lo indica, a partir de lo cual se observaran las diferentes características del objeto de estudio de manera sistemática.

#### **Método Histórico.**

Este método tiene como principio el de no sujetarse únicamente a lo existente, o sea, a lo visible, sino que se debe recurrir a la historia para ver la forma y condiciones de cómo evolucionó para llegar a lo actual, a lo que es. De esta forma se interpretan y asimilarn de

mejor manera los hechos o sucesos de carácter jurídico y social, logrando comprender su verdadero significado, ya que se analizará a fondo el fenómeno de las uniones libres o de hecho.

### **Método Jurídico.**

Este método permitirá el análisis del Código de Familia y La Constitución Política del Estado por medio del cual explicaremos la carencia de normas de las uniones libres o de hecho.

### **6.2. TÉCNICAS**

Para la descripción e investigación del tema consideraremos utilizar fichas bibliográficas, textuales y de resumen. De esta manera se espera disponer de datos imprescindibles para la adecuada interpretación de las leyes vigentes, sobre las uniones libres o de hecho y otros aspectos relativos a este tema.

La técnica de entrevistas permitirá obtener opiniones autorizadas sobre el tema tratado. También se tomarán las encuestas, que contendrán preguntas relativas al tema, de forma tal que puedan presentar una visión completa y panorámica del objeto de estudio.

## **CAPITULO II**

### **ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL ESTADO A LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO**

#### **1.- LA UNIÓN LIBRE O DE HECHO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

De cualquier manera, el concubinato fue objeto de un cuidadoso estudio en los últimos años; en nuestro medio el Dr. Luis Gareca oportu quien se encarga de darnos un concepto amplio y circunspecta, y nos dice que: “El concubinato llamado unión de hecho es la institución natural de orden público que en merito al consentimiento común se establece la unión entre el hombre y la mujer con el fin de perpetuar la especie humana, compartiendo el sacrificio y la felicidad del hogar en la adecuada formación de la familia, fundada en principios de de amor, fe, abnegación sinceridad moralidad y perpetuidad, salvo causas sobrevivientes que pudieran disolverlo, al control de normas legales establecidas”.

La Constitución política del Estado, en su Art. 194, párrafo segundo, prescribe que: las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los

del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas.

## **2.- LA UNIÓN LIBRE O DE HECHO EN EL CÓDIGO DE FAMILIA**

Siguiendo la normativa constitucional a diferencia de lo que sucede con otros instrumentos, el Código de Familia en sus artículo 158 es explícito cuando emite la siguiente descripción: “se entiende haber unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecido por los Art. 44 y 46 al 50”.

Prosiguiendo la línea de lo normado por nuestro derecho positivo, la unión libre o de hecho, o el concubinato, está constituido por la convivencia entre un hombre y una mujer con características similares a los del matrimonio, tanto en los requisitos de formación como en las demás condiciones personales de los concubinos, sobresaliendo las siguientes características:

### **2.1.- Estabilidad y permanencia**

El concubinato requiere de comunidad de vida que confiere la estabilidad y permanencia en el tiempo a la unión marital de hecho, que se proyecta en la posesión de estado. Al respecto, el Art. 58 del

Código de Familia no especifica el tiempo de vida en común que refiere para considerar como establece una relación de hecho, omisión que es suplica para la autoridad jurisdiccional en base al sano criterio. Un fallo de la Corte de Argentina señalaba “El concubinato significa para cada uno de los concubinos una posesión de estado, no solo entre ellos sino entre el mundo, ante la sociedad implica desde distinto ángulo, comunidad de lecho, de domicilio, de régimen de vida”<sup>30</sup>.

## **2.2. Asistencia, Cooperación, singularidad y fidelidad reciproca**

En el concubinato al igual que en el matrimonio la posesión del estado de los convivientes se traduce en el hecho de la unión establece la permanente de forma monogamia, es decir la existencia de las relaciones intersexuales solo entre la pareja de los concubinos, guardándose fidelidad, respeto y conducta de moralidad reciprocas mientras dure la vida en común.

## **2.3. La ausencia de impedimentos**

Para que la unión de hecho pueda surtir sus efectos jurídicos similares al matrimonio, es preciso que cumpla con las condiciones personales de los convivientes, esto es que ambos deben tener aptitud psicobiologica determinada por la edad, el hombre haber cumplido la

---

<sup>30</sup> Lagomarsino Carlos y Salerno Marcelo Op. Cit. Pág. 833



edad de los 16 años la mujer los 14; con la autorización o consentimiento de sus progenitores; no estar vinculados por nexos de consanguinidad hasta el segundo grado. En realidad para la validez de la unión libre es que debe reunir los mismos requisitos que para constituir matrimonio civil.

#### **2.4. Publicidad**

La unión no debe mantenerse oculta, es decir que vive como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente tratándose como esposos cumpliendo los deberes y obligaciones naturales “<sup>31</sup>.

### **3.- EFECTOS DE LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO**

Los Principales efectos teniendo el concubinato o de la unión de hecho efectos similares al matrimonio pueden clasificarse en:

#### **3.1. Efectos personales**

El concubinato tiene como presupuesto esencial al amor que se profesan los convivientes, en ese sentido, los deberes de fidelidad, asistencia y auxilio mutuo referidos en el Art. 97 del Código de Familia, también son aplicables a la uniones libres o de hecho. La infidelidad de cualesquiera de ellos puede dar lugar a la ruptura de relación que posteriormente hubiese cohabitado, en tal caso estaríamos ante la reconciliación de los esposos que se suscita en el

---

<sup>31</sup> Jiménez Sanjinés Raúl, Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor Ed. Popular, La Paz-Bolivia 2002Pag. 291

matrimonio. La fidelidad, asistencia cooperación, son considerados como deberes recíprocos de los convivientes, Art. 161 código de Familia. Hemos referido que el concubinato tiene como presupuesto esencial el amor que se profesan los convivientes. En cuanto a la asistencia y cooperación, son prestaciones mutuas que se otorgan entre ambos tal como acontece entre los esposos como una consecuencia lógica de la relación marital durante todo el tiempo que dure la unión y aun mas después, según los casos que establece el Código, de ahí, que no está sujeta a restitución ni retribución alguna, porque se consideran siempre como deberes inherentes a la unión.

### **3.2. Efectos patrimoniales**

#### **3.2.1.- Bienes comunes y cargas**

Los bienes comunes son aquellos adquiridos por el trabajo personal o esfuerzo común y los frutos de los mismos producen, así como los bienes adquiridos por permuta con otro bien común o por compra con fondos comunes y los productos del azar o la fortuna; estos se dividen por igual entre ellos o sus herederos cuando la unión termina, ese es el espíritu del Art. 162 del Código de Familia.

El Tratamiento que se otorga respecto a este tema es un tanto simple y distinto al matrimonial, aunque considero que por analogía pueden aplicarse los principios de la comunidad de gananciales.

En cuanto a las cargas, los bienes comunes se hallan afectados a la satisfacción de las necesidades de los convivientes, así como al mantenimiento y educación de los hijos, tal como expresa” el siguiente Art. 163 la administración y disposición de los bienes comunes corren a cargo por uno y otro conviviente; los gastos que realicen uno de ellos y las obligaciones que pudiesen contraer para satisfacer las necesidades reciprocas y de los hijos, obligan también al otro. Para la disposición o enajenación de los bienes comunes, así como para contraer presentamos y otros actos que conceden uso y goce de las cosas requieren consentimiento de ambos convivientes.

### **3.2.2.- Bienes propios**

Son aquellos con los que concurren los convivientes a la formación de la unión conyugal libre o de hecho, los que por determinación del Art. 1666 del Código de familia se administran y disponen libremente por el conviviente a quien pertenecen; en este capítulo son aplicables por analogía las previsiones contenidas en los Art. 103 al 110 del mismo código”<sup>32</sup>.

## **4.-FIN DE LA UNIÓN LIBRE O DE HECHO**

El concubinato termina por dos causas expresamente establecidas en el Código a través de su Art. 167: a) Por la muerte de cualquiera de

---

<sup>32</sup> Paz Espinoza Félix, Derecho de Familia y sus Instituciones Editorial Grafica G.G. La Paz-Bolivia 2002 Pág. 271-272

los convivientes o ambos a la vez. b) La decisión o la voluntad unilateral de uno de ellos a de mutuo acuerdo.

- Cuando la disolución del concubinato o la uno de hecho se produce por muerte de uno de los conyugues, se abre la sucesión hereditaria en favor del conviviente supérstite así como de los hijos, aplicándose en consecuencias la normativa prevista en el código Civil respecto a la materia de sucesiones, Art. 1108.
- No obstante que la norma constitucional señala que el concubinato produce efectos similares al matrimonio, los efectos de la unión libre no son inmediatos ni automáticos como ocurre en el matrimonio, porque el conviviente sobreviviente requiere de una sentencia judicial de reconocimiento de la unión libre para recién obtener el derecho a la sucesión, que se lo tramita en la vía sumaria conforme los previsto por el Art. 214 del Código de Familia.
- Cuando la unión de hecho termina por ruptura unilateral de uno de los convivientes, es decir, por decisión voluntaria de uno de ellos de no querer continuar haciendo vida de concubinato, el otro conviviente tiene la facultad potestativa de demandar la siguientes alternativas:

- Pedir inmediatamente la división y partición de los bienes comunes adquiridos durante el concubinato y la entrega de la parte que le corresponde. Si para la ruptura unilateral no hubo infidelidad u otra causa, el conviviente abandonado puede obtener, se fije una pensión de asistencia para sí y para los hijos que quedan bajo su guarda.

Las disposiciones del proceso por audiencia para fijación de asistencia familiar, no son aplicables a los proceso de divorcio y ruptura unilateral de las uniones conyugales libres o de hecho. “Creemos que la norma es imprecisa e incompleta, lo cual puede ocasionar mas de una interpretación errónea tanto por los administrativos de justicia. Sin embargo, por mi parte creo que se debe interpretar de la siguiente manera: para demandar de asistencia familiar, previamente se tendría que tramitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho, cuya resolución inscribirla en la Oficialía del Registro Civil para obtener el certificado de matrimonio y con ese instrumento jurídico recién interponer la acción pertinente”<sup>33</sup>.

Si la ruptura se produce con el propósito de contraer matrimonio con tercera persona, el conviviente abandona puede oponerse a la celebración del acto nupcial y exigir que previamente se le provea, los

---

<sup>33</sup> Paz Espinoza Félix, Derecho de Familia y sus Instituciones Editorial Grafica G.G. La Paz-Bolivia  
Pág. 272

puntos anteriormente referidos. Se salvan en todo caso, los arreglos precisos que con intervención del fiscal haga el autor de la ruptura, sometiéndolos a la aprobación judicial. “Si los convivientes han contraído deudas de unión, o como expresa el código en su Art. 170 participación de los convivientes. Ellas se deben hacer efectivas a razón del 50% para cada uno; empero, si los bienes comunes no alcanzaren para satisfacer la obligación, para su pago total quedan afectado los bienes propios de los concubinos”<sup>34</sup>.

**5.- DIFERENCIAS ENTRE LA UNIÓN CONYUGAL LIBRE O DE HECHO Y EL MATRIMONIO CIVIL**

Dado el caso se detallara en pequeños cuadros de comparación, porque si bien La Constitución Política del Estado y el Código de Familia conceden a las uniones de hecho efectos similares al del matrimonio civil, existen diferencias absolutas y bien marcadas como ser:

<b>Matrimonio Civil</b>	<b>Unión Libre o de hecho</b>
El matrimonio se constituye única y exclusivamente por la celebración del matrimonio por un oficial de Registro Civil, en la	Se produce únicamente por la voluntad de las personas, sin necesidad de acudir ante ninguna autoridad pública ni siquiera con

<sup>34</sup> Paz Espinoza Félix, Derecho de Familia y sus Instituciones Editorial Grafica G.G. La Paz-Bolivia Pág. 273

<p>forma, modo manera establecido por el código bajo sanción de nulidad.</p>	<p>el propósito de registro.</p>
<p>Del matrimonio surge la relación de afinidad que existe entre un conyugue y los consanguíneos del otro Art. 13 código de Familia con consecuencias de orden legal.</p>	<p>No produce afinidad, la unión libre o de hecho produce efectos única y exclusivamente entre los convivientes y no respecto a terceros.</p>
<p>En cuanto a los arrogadores deben ser precisamente conyugues, esto con la finalidad de brindar al arrogado la estabilidad necesaria en el hogar.</p>	<p>En las uniones libres no existe esta estabilidad ya que puede romperse por simple voluntad unilateral de uno de los convivientes</p>
<p>En cuanto a la filiación de los hijos habidos dentro del matrimonio Fe la prueba con la partida o certificado de nacimiento del hijo y de matrimonio de los progenitores (Art. 181 Código de Familia).</p>	<p>Los hijos habidos en unión libre o de hecho deberán en su caso demostrar la unión de los padres o proceso sumario ante el juez Instructor de Familia (Art. 214), o requerirán necesariamente del acto jurídico del reconocimiento como hijo extramaritales.</p>

<p>El matrimonio se disuelve por:</p> <p>La muerte real o presunta de uno de los conyugues y por sentencia de divorcio pasada en autoridad de cosa juzgada.</p>	<p>“la unión libre o de hecho se disuelve por (Art. 167 Código de Familia): por la muerte de Cualquiera de ellos y por la voluntad unilateral de uno de los convivientes”<sup>35</sup>.</p>
---	---

---

<sup>35</sup> Jiménez Sanjinés Raúl, Lecciones de Derecho De Familia y Derecho del Menor Ed. Popular La Paz-Bolivia 2002 Pág. 303



**CAPITULO III**

**PROBLEMAS EMERGENTES DE LA FALTA DE UN REGISTRO DE**

**LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO**

**1.- PROBLEMAS JURÍDICOS DE LAS UNIONES CONYUGALES**

**LIBRES O DE HECHO.**

En lo que se refiere especialmente a las uniones conyugales libres dice el Art. 158 código de Familia, se entiende haber unión conyugal libre o de hecho, cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar, en forma estable y singular con concurrencia de los requisitos establecidos por los Art. 44 y 46 al 50 del Código de Familia se apreciando las circunstancias teniendo en consideración las particularidades de cada caso.

El hecho de que en la práctica las uniones conyugales libres o de hecho no están suficientemente protegidas por la ley, el mismo que genera problemas muy graves que afectan a la estabilidad de la familia, aquí radica la importancia de la unión conyugal libre o de hecho considerada como base y sostén del grupo familiar.

Sin embargo en los hechos, esa protección solo es declarativa y los vacíos jurídicos son manifestaciones y evidentes constituyéndose en el origen de los problemas que reclaman pronta afectiva solución.

Las uniones conyugales libres no se pueden impedir en las clases populares de nuestro país y como la costumbre crea el derecho. La estabilidad de es la continuidad ininterrumpida del concubinato o el nacimiento de un hijo y la singularidad significa que los concubinos deben ser libres, no ligados por otras uniones de hecho o matrimoniales que signifiquen en el concubinato una poligamia o relación adulterina. Las personas que quieran convivir en unión libre o de hecho deben someterse a las reglas establecidas en los Art.44 y 46 al 50. El Art. 44 se refiere a la edad en que el hombre (16 años) y la mujer (14 años) pueden contraer matrimonio.

Las uniones libres o el concubinato no pueden mantener esta relación si existe una relación consanguínea entre ascendientes y descendientes, sin distinción de grado y en línea colateral entre hermanos de tal suerte, que, si se rompen estas prohibiciones esa relación de matrimonio de hecho no está protegida por la ley.

No puede existir unión conyugal de hecho, cuando un concubinato ha atentado contra la vida de otro compañero o compañera o contra la esposa o el esposo. Antes del reconocimiento judicial de la unión conyugal libre o de hecho no existía tutela jurídica plena para los miembros de la familia ya que los hijos habidos de esas uniones bien pueden ser reconocidos voluntariamente por sus padres, pero al contrario y algunas veces hasta sin documentación, ocasionando una serie de situaciones irregulares. Por otro lado en el momento de ruptura de la unión conyugal o abandono de hogar por uno de los convivientes no se cumple con la obligación de la asistencia familiar para con los hijos.

En cuanto se refiere al patrimonio en una eventual separación de la unión conyugal, el conflicto abarcara a los personales, los mismos que son considerados como gananciales, como por ejemplo tenemos el caso de la Sra. Rocio Poma Arellano, quien indica que vivió en concubinato varios años, teniendo un hijo de 18 meses el cual está reconocido, su concubino abandono su casa llevándose todos los bienes muebles que tenia ella. En cuanto a la sucesión, la situación se ve agravada cuando un miembro de la familia deja de existir, los hijos que no han sido reconocidos hasta entonces no pueden acceder inmediatamente a los bienes comunes o personales.

El art. 159 del código de Familia, señala que la unión conyugal libre o de hecho produce efectos similares, a los del matrimonio, tanto que sus relaciones personales como patrimoniales. La similitud se equipara a lo análogo o a lo parecido de los matrimonios, como consecuencia resta importancia a los efectos patrimoniales y personales, ya que la unión conyugal libre o de hecho está incompleta en cuanto a la protección de la ley, esto hace evidente ya que el matrimonio propiamente dicho cuenta con un certificado de matrimonio, mientras que en la unión libre o de hecho tiene que ser reconocida. “No es menos cierto que este procedimiento se somete a los artificios inmorales, con que se cuenta en los estratos judiciales dejando a los litigantes en una situación injusta frente al matrimonio de derecho. Pues mientras no exista esta sentencia declaratoria de matrimonio de hecho pasada en autoridad de cosa juzgada, todos los derechos que le corresponden a la concubina se encuentran paralizados o en estado latente, sometidos a una condición resolutoria, cuyo cumplimiento se ve demorada por el mecanismo. Esta jurisdicción se encuentra ahora dentro de las atribuciones del Juez de Partido de Familia”<sup>36</sup>.

### **Problemas Conyugales conexos**

---

<sup>36</sup> Jiménez Sanjinés Raúl, Lecciones de Derecho De Familia y Derecho del Menor Ed. Popular La Paz-Bolivia 2002 Pág. 298

La falta de una completa protección jurídica a las uniones conyugales que afectan a la estabilidad de la familia boliviana con grave peligro de disolución, generando otros problemas conexos como:

- Abandono de hijos por los padres en las uniones conyugales fácilmente deshechas, convirtiéndolos en delincuentes potenciales por falta de seguridad y ausencia de valores propios.
- Las uniones conyugales sucesivas que tienen lugar a las uniones libres, hasta parecería que la misma ley facilita estas uniones libres cuando hay uniones sucesivas dotadas de estabilidad y singularidad se puede determinar el periodo de duración de cada uno de ellas y atribuirse los efectos que le correspondan.
- Filiación de los hijos, la falta de un documento probatorio de su existencia, así como estar trámites costosos y dilatorios por lo que sus protagonistas prefieren dejar todo el olvido y abandono.

## **2.- DIFÍCIL DETERMINACIÓN DEL INICIO DE ESTE TIPO DE UNIONES**

Es un tanto dificultoso tratar el concubinato o unión libre de hecho por temor a caer en impresiones conceptuales, de ahí, que muchos

autores han equivocado deliberadamente asumir esa responsabilidad, corriendo con el mismo riesgo se tratara de situar el instituto de acuerdo a con lo que resulta del estudio de la doctrina.

No obstante que La Constitución Política del Estado y el Código de Familia conceden al concubinato a la unión de hecho, efectos similares a los del matrimonio civil, el tratamiento que otorga la doctrina actual, la relación de hecho es considerada bajo un estatus semijuridico.

Esa concepción según el Dr. Felix Paz, en criterio de otros tratadistas es errónea porque señala que “entre el concubinato y el matrimonio de hecho que existen diferencias absolutas y bien marcadas, porque el primero se trata simplemente de una unión libre o de hecho constituida por la sola voluntad de los convivientes, mientras que el segundo, obedece a un acto jurídico que sobreviene al concubinato legalizando mediante un proceso contradictorio en él se emite una resolución declarándolo así, que mas tarde se lo inscribe en la oficialía del registro civil como tal.

De los anterior, la unión conyugal libre o de hecho, jurídicamente, es una simple relación de hecho entre un hombre y una mujer, que hacen convivencia marital en forma singular y establece, brindándose recíprocamente fidelidad, ayuda y cooperación, cumplimiento cada uno con los deberes y obligaciones que resultan de ella, según

dispone la ley, en forma similar a lo que sucede en el matrimonio tanto en el aspecto personal como patrimoniales.

Conviene además tener presente que la unión conyugal libre o de hecho se produce únicamente por la voluntad de los convivientes, sin necesidad de recurrir e ningún procedimiento legal no recibir autorización de autoridad pública alguna, en cambio el matrimonio civil se constituye mediante un acto jurídico celebrando por el oficial de registro civil con los requisitos y formalidades previstas por ley.

En cuanto a los efectos personales son diversos. Así por ejemplo respecto a los hijos, los nacidos de la unión conyugal no tienen de pleno derecho la filiación porque requieren necesariamente el reconocimiento como hijo o demostrar la unión de los padres en proceso sumario ante el Juez de Instrucción de Familia; en cambio los hijos en el matrimonio gozan de su filiación la cual se la prueba con el certificado de nacimiento y de matrimonio, de los padres que se halla inscrito en el registro civil.

“De ahí, que es preciso que el concubinato no puede confundirse con el matrimonio de hecho, porque como instrucción judicial, se denomina matrimonio de hecho al reconocimiento o comprobación que se hace mediante una resolución judicial resultante a un proceso

sumario familiar, en base de la convivencia de la unión libre de hecho, reuniendo los concubinos las condiciones y requisitos legales para contraer enlace, legalización de esa manera esa unión disponiéndose luego como cualquier otro matrimonio”<sup>37</sup>

### **3.- SE EVIDENCIA LOS VACÍOS JURÍDICOS EXISTENTES EN LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO.**

- Desde el Ámbito Legal

Si bien las uniones conyugales libres o de hecho, están protegida y en igualdad condición que los matrimonio de derecho, ello no es así sino hasta que alcanza a ser reconocida mediante una resolución judicial; en el tiempo que media desde que se inicia la relación conyugal hasta su reconocimiento sucede innumerables situaciones que afectan y ponen en peligro la situación jurídica de miembros, principalmente la filiación de los hijos, abandono de familia, asistencia familiar, el patrimonio familiar y la sucesión, los cuales desglosaremos a continuación. Es pertinente mencionar para que la unión conyugal libre o de hecho sea reconocida, debe merecer un pronunciamiento judicial, intentando por uno de los convivientes, para ello se debe probar los extremos planteados, de lo contrario no se podrá acceder al

---

<sup>37</sup> Paz Espinosa Félix, Derecho de Familia y sus Instituciones Editorial Grafica G.G. La Paz-Bolivia 2002 Pág. 267.



reconocimiento. Antes de ese reconocimiento judicial, evidentemente no existía una tutela jurídica plena para los miembros de la familia, los hijos habidos de esas uniones conyugales libres o de hecho bien pueden ser reconocidos voluntariamente por lo que no existe conflicto. Pero por el contrario cuando no son reconocidos, algunas veces hasta no tienen documentación, ocasionando una serie de situaciones irregulares que llevan a una indefinición de derechos, desconociéndose por tanto su filiación exacta, creando con ello conflictos jurídicos.

En cuanto se refiere al patrimonio, en una eventual separación de la unión conyugal, de la misma manera el conflicto no se circunscribe a los bienes comunes, sino que abarcan a los personales, los mismos que generalmente son considerados como gananciales, por no precisar con exactitud el comienzo de la unión de la pareja. En cuanto a la sucesión, al situación se ve agravada cuando un miembro de la familia deja de existir; los hijos que no han sido reconocidos hasta entonces, no pueden acceder inmediatamente a los bienes comunes o personales de sus progenitores, de la misma manera sucede con la pareja sobreviviente, la que debe esperar a definir la propiedad de los bienes hasta que alcance el reconocimiento judicial de su unión conyugal libre.

Por tanto, el lapso de tiempo que transcurre entre el inicio de la unión conyugal hasta el reconocimiento judicial, donde se presenta una indefinición jurídica en las relaciones de los miembros del grupo familiar. El Art. 159 del código de familia, al hablar de las uniones conyugales libres o de hecho, simplemente y en forma general menciona los efectos de estas uniones, no prevé ni menciona que para alcanzar el reconocimiento de la unión conyugal libre o de hecho, previamente debe ser reconocida mediante fallo judicial de la autoridad jurisdiccional.

Entonces el vacío jurídico se presenta en lapazo de tiempo que transcurre entre el inicio de la unión conyugal libre de varón y mujer, lo que en forma voluntaria deciden constituir un hogar y hacen vida en común, vacío jurídico que alcanza el nacimiento y filiación de los hijos patrimonio familiar y apertura de la sucesión.

La falta de tutela jurídica para la familia formada por las relaciones concubinarias por ejemplo se presenta, cuando el padre de la familia intempestivamente abandona el hogar conyugal para contraer matrimonio de derecho con otra mujer, quebrando en el abandono la familia primariamente formada. Esta situación se evitaría si la unión libre hubiera sido certificada.

- Desde el Ámbito del Procedimiento.

Si bien el Código de Familia no prevé jurídicamente el inicio y transcurso del tiempo referido en donde se presenta los vacíos evidentemente al existir esa falencia, es también muy cierto que en ningún momento ha sido considerado la parte del procedimiento, por lo que se hace innecesario considerar el procedimiento.

- Desde el Ámbito en lo Social

En el entendido de que la sociedad es una especie de laboratorio natural donde ocurre un sin número de hechos sociales de relevancia jurídica los mismos que se encuentren concatenados unos con otros de que unas causas producen otros efectos, entonces la sociedad boliviana no escapa a la realidad, por lo que presenta rasgos marcados que la distinguen de otras sociedades, pese a la variedad de grupos étnicos que la conforman.

Consecuentemente debemos establecer las consecuencias que produce la falta de legislación que norme ese lapso de tiempo desde que se inicia la unión conyugal o de hecho hasta el momento de su finalización por causa de muerte, ruptura unilateral o mutuo acuerdo produciéndose una serie de hechos que no han sido resueltos debido a falta de una referencia para señalar puntualmente el momento de inicio de la unión conyugal libre o de hecho.

Esta situación apareja serias consecuencias sociales, tales como una indeterminación de paternidad y su consiguientemente filiación de los

hijos, cuando el varón convive sucesivamente con varias mujeres por determinados tiempos, produciendo con esa conducta una paternidad irresponsable, causa que al presente tiene una repercusión negativa, tanto en los hijos como en la pareja abandonada.

En cuanto al patrimonio es pertinente señalar que cuando se produce la ruptura de la unión conyugal o el fallecimiento de cualquiera de los convivientes, no se puede determinar exactamente la situación jurídica de los bienes, ni se puede saber si son comunes o personales. Las personas atraviesan una situación de incertidumbre jurídica de los bienes que estaban bajo su dominio familiar y por tanto tampoco se puede precisar al momento de la apertura de la sucesión, peor si hubo reconocimiento de hijo por parte del padre; en este caso los hijos quedan en un abandono total de sus derechos con relación al padre pues para ejercer esos sus derechos, tendrán que esperar previamente exista fallo de reconocimiento de matrimonio de hecho de sus padres.

Así como la vigencia del Código de Familia es imprescindible dentro las relaciones familiares, al ser el núcleo familiar al pilar donde se sustenta el Estado, los vacíos jurídicos analizados son también muy importantes llenarlos porque al omitir su legislación se está dejando de lado la problemática de un sector importante de la población que unas veces por tradición cultural y otras con mayor significación por

las exigencias socioeconómicas del momento, adopta la forma de vida en común, más o menos estable y singular.

Por tanto para subsanar estos vacíos jurídicos es necesario la creación de un Registro Nacional para Uniones Conyugales Libres o de Hecho que pueda salvar y clarificar la situación legal de las uniones conyugales libres o de hecho para que estas uniones singulares no sean adoptadas indiscriminadamente para evitar obligaciones que conllevan los matrimonios celebrados con las formalidades existentes al efecto.

**CAPITULO IV**  
**PROYECTO DEL REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE ESTE TIPO DE**  
**UNIONES**

**1. PARÁMETROS GENERALES PARA EL PROYECTO DE REGISTRO**

La convivencia duradera de las uniones conyugales libres o de hecho reconocidas por La Constitución Política del Estado Boliviano, debe considerarse una realidad cotidiana de nuestra sociedad, por lo que no puede permanecer con una incompleta normativa en el actual Código de familia, como instrumento conformador de la sociedad, este tipo de uniones conyugales debe proceder a la adecuada y más completa regulación jurídica.

Por lo expresado resulta importante regular y complementar el régimen jurídico de las uniones de hecho reconocidas, partiendo de la tesis de que no puede haber identidad de efectos entre matrimonio y unión conyugal libre o de hecho por tratarse de instituciones diferentes que obedecen a opciones y planteamientos personales y distintos. Esta propuesta obedece a la adopción de una medida que haga efectiva la protección jurídica de las referidas uniones de hecho y en la perspectiva de eliminar las discriminaciones de que pueden

ser objeto sus miembros. Es preciso considerar algunas complementaciones al Código de Familia en cuanto a los derechos hereditarios y al registro previo de dichas uniones. Esta solución parece ser más coherente para aquellas parejas que decidieron no casarse pero convivir libremente de hecho, al tiempo que parece razonable que de preferencia a los vínculos y efectos tanto en lo patrimonial como en lo personal.

Es preciso tomar en cuenta dos aspectos muy importantes y substanciales, para la creación del Registro Nacional de uniones Conyugales Libres o de hecho: la iniciación de la unión conyugal y el fin de la unión conyugal libre o de hecho.

- Inicio de la unión conyugal libre o de hecho.-En el Registro de las uniones conyugales libres o de hecho para que surtan efectos legales deberá considerar la fecha de iniciación de las mismas a fin de inscribirse a este registro a partir de su inicio.
- Fin de la unión conyugal libre o de hecho.-Este aspecto también debe constar en el Registro Nacional de las uniones de hecho, las cuales pueden concluir por la muerte o por ruptura unilateral el cual deberá constar también en el Registro.

Conforme se anota anteriormente, al no existir un registro las uniones conyugales están sometidas para que surtan efectos legales, a un trámite previo formal de tipo judicial, en que habrá de demostrarse la convivencia dentro de los términos de estabilidad y singularidad, lo que no deja ser perjudicial a los convivientes por estar en una situación aleatoria, vaga y susceptible de fraude y un proceso moroso que con la creación del registro resolverá todos estos aspectos negativos.

## **2. REGISTRO E INSCRIPCIÓN PARA LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO**

La creación de un libro para el registro de las uniones conyugales, es necesario ya que este libro, será un libro especial, en los tres libros de nacimientos, matrimonios y defunciones que existen actualmente, asimismo el certificado corresponde como prueba fehaciente y concreta de la existencia de la unión conyugal libre o de hecho. Es pertinente al mismo tiempo que tal propuesta tenga adjunta el procedimiento a observar, desde el momento que se produce la unión conyugal libre o de hecho hasta la disolución en su caso, una vez que el varón y la mujer voluntariamente deciden constituir hogar y hacer vida común acudirían ante la oficialía de Registro Civil, donde en el libro respectivo de registro nacional de uniones conyugales libres o de hecho registrarán sus datos personales estampando sus firmas



rubricas para su constancia, dicha inscripción debe tener un costo mínimo al alcance de la realidad económica boliviana ya que la causa económica es una más para las personas no decidan contraer matrimonio.

El funcionario mencionado entregara a la pareja, una certificación de la unión libre o de hecho, documento que desde ese momento acreditara la situación familiar, pudiendo los formantes en ese momento hacer la declaración de sus bienes personales tal como lo prevé el Código de Familia. En caso que se produjera ruptura de la unión conyugal libre o de hecho sea de mutuo acuerdo, unilateralmente o por muerte de alguno, el hecho será comunicado a cualquier oficialía de Registro Civil a nivel Nacional. Esta certificación de la unión conyugal libre o de hecho preservara los derechos de los componentes del núcleo familiar, de tal modo que no existan dudas en cuanto a las relaciones patrimoniales, filiación de los hijos y sucesiones, este certificado tendrá suficiente valor probatorio y podrá ser presentando ante la autoridad jurisdiccional competente salvado cualquier otro tramite sea declarado la unión conyugal libre o de hecho a partir de la fecha de su inscripción hasta la disolución de la misma.

La regulación de uniones conyugales libres o de hecho, libremente consentida y aceptada por el actual código de familia implica el

reconocimiento de situaciones no necesariamente equiparable al matrimonio, según ha reconocido expresamente la jurisprudencia constitucional, de ahí la necesidad imperiosa de la elaboración de un proyecto de ley, para la creación del registro que se podría encargar al la Corte Departamental Electoral de uniones conyugales libres o de hecho, y el O.R.C. (Oficial de Registro Civil) como el principal ente de Registro. El Tribunal Supremo Electoral por medio del SERECI con la puesta en marcha del programa, en las cuales se defienden y promueven los derechos fundamentales de los bolivianos y viabilizando a acceso a la justicia, propongo que en dichas Casas de justicia se designe por autoridad competente a oficiales de Registro Civil, los cuales tendrán las función de registrar las inscripciones de las uniones conyugales libres o de hecho, así como también nacimientos y defunciones. Se debe crear el Registro Nacional con las siguientes bases o pilares de orden legal.

- Las inscripciones de dichas uniones estables se formalizan en el Registro Nacional a fin de su regulación de convivencia y posteriores efectos legales.
- Además se debe plantear la modificación al Código de Familia Título V de las uniones conyugales libres o de hecho completamente con la inscripción de estas uniones

al registro nacional de Uniones Conyugales libres o de hecho, como registro especial.

- En lo que concierne al Registro Nacional y la inclusión de la certificación siendo pertinente incorporar también esta propuesta, a través de un proyecto de ley, completamente con la inscripción de estas uniones al Registro Nacional de Uniones Conyugales Libres o de Hecho, como registro especial.
- En lo que concierne al Registro Nacional y la inclusión de la certificación siendo pertinente incorporar también esta propuesta, a través de un proyecto de ley, completamente y modificando al Código Civil, Art. 1522 numeral 1) del estado civil de las personas, al Registro Nacional de uniones conyugales libres o de hecho, que dependerá de La Dirección General de Registros en el departamento de registro público del estado civil de las personas. Asimismo la complementación y codificación del Capítulo II. Del Registro del Estado Civil, Sección I. de los libros y partidas del Registro. Art. 1525 con la creación de un libro especial en cual se inscribirán y se registraran las uniones conyugales libres o de hecho.

## **CONCLUSIONES**

He podido evidenciar a lo largo de la investigación, que la realidad boliviana constituye la base para la propuesta del Registro de las uniones Conyugales libre o de Hecho en sus aspectos más generales, por lo cual se llega a las siguientes conclusiones. Hoy en día no es posible cerrar los ojos a un hecho social de gran trascendencia como es la unión de un hombre y una mujer para hacer vida en común fruto del cual existe hijos, por eses es que nuestra Constitución Política del Estado reconoció a las Uniones conyugales libre o de hecho, siendo las bases para una concreta regulación jurídica prevista en el actual Código de Familia que ha tenido en especial cuidado en no utilizar los términos de concubinato ni matrimonio de hecho porque evidentemente no lo es.

Sin embargo la investigación ha podido detectar y diagnosticar que en nuestras leyes que rigen la materia familiar, existen algunos vacíos jurídicos, como es el caso de la inexistencia de un Registro Nacional que se ocupe de las uniones conyugales de hecho que determine el inicio de la unión conyugales de hecho que determine el inicio de la unión conyugal que constituye un vacío jurídico a ser resuelto por que tanto La Constitución Política del Estado y el Código de Familia

reconocen dichas uniones. Dicho vacío jurídico se traduce también en la inexistencia tanto en el inicio de la unión conyugal al cabo del cual empezara a surtir los efectos legales. Ciertamente el Código de Familia guarda silencio respecto a lo mencionado, lo que ha dado lugar a una discrecionalidad muchas veces exageradas en el criterio del juzgador que hoy en día vienen dándose en los estrados judiciales de nuestro país. Peor aun con la inexistencia del Registro de las uniones conyugales de hecho, los jueces de Instrucción de familia se han llenado con innumerables casos relativos al reconocimiento de dichas uniones, muchos de los cuales han quedado truncos y no han surtido los efectos legales esperados como para resolver aspectos legales en casos de sucesión, filiación y patrimonio.

Por consiguiente se constituye en la imperiosa necesidad que tiene nuestro país, para la creación del registro de dichas uniones y legalizar así las mismas a fin de que surtan todos los efectos legales que en justicia corresponde. Razón por la cual se plantea la necesidad de un proyecto de Ley que contemple todos estos aspectos y otorgue con mayor fuerza al reconocimiento de estas uniones que hace la constitución política del estado.

Mediante la creación de Registro Nacional de las uniones libres o de hecho los interesados pueden inscribirse en forma libre y voluntaria, así como si deciden mutuo acuerdo separarse y que conste en el libro

especial a partir de su inicio y producir sus efectos legales a partir de su inicio. La unión conyugal finaliza por muerte o por voluntad de los convivientes o unilateralmente donde deberá hacerse conocer el Registro Nacional de las uniones conyugales libre o de hecho.

Sintetizando, el trabajo propongo la creación del Registro de las Uniones libres o de Hecho convocado a todas las parejas de hecho a inscribirse ante el Oficial de Registro Civil, el cual también será designado por una autoridad competente donde se anotara la fecha de iniciación de la unión y será inscrita dicha unión conyugal libre o de hecho a partir de la inscripción surtirá efectos personales y patrimoniales.

Debido a estos temas se propone la necesidad de la creación del Registro Nacional para Uniones Conyugales libres o de hecho precisamente para amparar a las parejas de hecho, niños, conyugue, conviviente que se encuentran en esta situación jurídica y no pasen al vía cruces en los estrados judiciales, solicitando al reconocimiento o pidiendo la declaratoria de unión libre o declaración de filiación de hijo, casos que han quedado trancos y no han surtido efectos legales.

## **RECOMENDACIONES**

Ante todo lo expuesto vemos la necesidad urgente de crear un Registro Nacional de Uniones libres o de hecho debido a que los antecedentes históricos nos muestran el vacío jurídico que existe sobre el tema. Al realizar un estudio a profundidad de una ley especial que contemple la creación del Registro Nacional de Uniones Conyugales libre o de Hecho se sugiere:

- Se recomienda que en dicho registro se realice la inscripción de los nacimientos de las uniones propiamente dichas, inicio y forma de terminación de las uniones conyugales de hecho, así como de las defunciones respectivas.
- Se debe eliminar, en el Art. 59 el Código de Familia, en su redacción la palabra similares, porque da origen a una serie de malas interpretaciones y decir iguales al matrimonio.
- La figura jurídica del matrimonio de hecho con la creación del Registro Nacional de las uniones conyugales libre o de hecho, se inscribirá a la fecha de iniciación otorgándole una certificación de la existencia del mismo.
- Al tener este registro podremos evitarnos de muchos malos entendidos del juzgado de Instrucción de Familia y de los

mismos litigantes que atraviesan por esta lamentable situación, que al no poder contraer nupcias optan por la convivencia libre y de hecho sin pensar en consecuencia futuras: tales como el fallecimiento de uno de los conyugues, la separación y el estado patrimonial como personal en el que quedan los hijos (si hubiera).

- Dentro de los aspectos familiares, los aspectos psicológicos son los que afectan más a los hijos que a los padres ya que en el caso de una separación o fallecimiento son ellos quienes quedan desamparados. Otros casos cuando el padre fallece antes del nacimiento del hijo y el mismo no puede ser reconocido legalmente sin previo trámite burocrático y costoso.
- Recomendamos también proseguir con cada paso mencionado en la propuesta para un mejor seguimiento de estas uniones conyugales libres ya que con la inscripción en dicho registro, garantiza de un modo cierto y afectivo los presuntos derechos que podrían tener los convivientes uno respecto del otro en cuanto a la filiación de los hijos de estas uniones, quienes son los más afectados, sean favorecidos por las leyes y no se queden desprotegidos frente a eventualidades como son la muerte y/o la separación de la pareja .



- Ante todo con la presente propuesta, se pretende proteger el bienestar y el futuro de la niñez, fruto de las uniones conyugales libres de hecho que teniendo corta edad se ven inmersos en medio de ese papeleo burocrático existente en los juzgados de Familia sin haber sido ellos autores de dicha situación y que en la mayoría de las veces son los más perjudicados, tanto en el aspecto económico como emocional y psicológico.
- También se presentan casos en que hay hombres irresponsables que abandonan a sus parejas y a sus hijos olvidándose de sus responsabilidades paterno – filiales y rehacen su vida con otra persona como si fueran solteros, y como estas uniones libres no tienen apoyo legal, la ley no puede obligarles a cumplir con su familia.

## **BIBLIOGRAFIA**

- 1.-** ARGUELLO, Luís Rodolfo, Manual de Derecho Romano, Historia e Instituciones, 3ra Edición Ed. Astrea, Buenos Aires.1990.
- 2.-** BORDA A. Guillermo Manual de Derecho de Familia 9na. Edición Buenos Aires Ed. Perrot, 1984
- 3.-** DERMISAKY, Peredo Pablo, Derecho Constitucional 2da Edición Cochabamba Ed. Arol, 1991.
- 4.-** GOMEZ Piedrahita Hernán Derecho de Familia Práctico y Razonado Oruro 1986.
- 5.-** JIMENEZ Sanjines Raúl Matrimonio de Hecho La Paz-Bolivia Ed. Popular 1993.
- 6.-** MESSINEO Francesco Manual de Derecho Civil y Comercial Derechos Reales Buenos Aires Ed. Jurídica 1979.
- 7.-** PAZ Espinoza Felix Derecho de Familia y sus Instituciones 1ra Edición La Paz-Bolivia, Ed. Grafica G.G. Gonzales 2000.
- 8.-** RAMOS Pazos Rene, Derecho de Familia Colección Manuales Jurídicos N° 100 1ra. Edición Chile Edición Jurídica de Chile 1993.
- 9.-** MORALES Guillen Carlos Código de Familia Concordado y anotado 2da. Edición La Paz-Bolivia Ed. Gisbert, 1990.
- 10.-** BOLIVIA, Ley N° 996 Código de Familia. Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia 1988.
- 11.-** BOLIVIA, Ley N° 12760 Código Civil Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia 1975.

- 12.-** BOLIVIA, Ley N° 2650 Constitución Política del Estado Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia 2004.
- 13.-** JIMENEZ Sanjines Raúl, Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor Editorial Popular La Paz-Bolivia 1984.
- 14.-** JIMENEZ Sanjines Raúl, Matrimonio de Hecho, Editorial Popular La Paz-Bolivia 1993.
- 15.-** MOSTAJO Machicado Max Seminario Taller de Grado C.J.R.000 La Paz-Bolivia 2005
- 16.-** OTERO Gustavo Adolfo, Vida Social en el Coloniaje, Editorial Juventud La Paz-Bolivia 1958. Colección
- 17.-** PAREDES Rigoberto, El Collasuyo Ed. Destinos ISLA, La Paz-Bolivia 1979.
- 18.-** TERRAZAS Torres Carlos, Derecho Civil Boliviano, Editorial Juventud La Paz-Bolivia 1989.
- 19.-** VALENCIA Vega Alipio, Derecho Político Ed. Juventud La Paz-Bolivia 1980.
- 20.-** VILLAMOR Lucia Fernando Derecho Penal Boliviano (Parte Especial), Ed. Primera Editorial Popular La Paz-Bolivia, 2003

# ANEXOS